



PAS-034/2016

Superintendencia del Sistema Financiero, en la ciudad de San Salvador, a las diez horas y diez minutos del día veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho.

El presente Procedimiento Administrativo Sancionador inició de forma oficiosa por medio de auto pronunciado el día veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES CRECER, S.A.**, en adelante el "Administradora" o "AFP" indistintamente, con el propósito de determinar si existe o no responsabilidad de parte del mismo respecto del incumplimientos relacionados en el Memorándum ISP-129/2015, de fecha doce de octubre de dos mil quince, por la Intendencia del Sistema de Pensiones de esta Superintendencia, en el que se evidenció que:

a) Presunto incumplimiento al artículo 22 del Reglamento de Recaudación de Cotizaciones al Sistema de Ahorro para Pensiones.

Al identificar doscientos treinta y nueve casos de trabajadores independientes a quienes la Administradora recibió y acreditó cotizaciones de hasta tres periodos de devengue atrasados, a través de formularios de pago individual, debido a que en su sistema "Futura" en AS-400, tiene parametrizada una validación para impedir la cotización de periodos atrasados hasta por tres periodos. Así mismo, la Supervisada no identifica a los trabajadores independientes que realizan sus cotizaciones a través de planillas de pago de cotizaciones previsionales, siendo titulares de un negocio o que ejercen alguna actividad liberal, a quienes deben considerarse como trabajadores independientes, dado que no existe relación de subordinación laboral, por ser ellos mismos los empleadores, presentando sus pagos a través de una planilla de pago de cotizaciones previsionales; condición que es evidenciada en los casos.

b) Presunto incumplimiento a los artículos 13 en relación al 9 de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos.

Incumplimiento por parte de la Administradora, al carecer de controles internos para identificar operaciones inusuales o sospechosas que de forma individual ó acumulada, por operaciones segmentadas, en un mismo día o en el término de un mes, superen los umbrales establecidos en

PH

el artículo 9 de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos, para las cotizaciones obligatorias realizadas por los trabajadores independientes.

c) Presunto incumplimiento al artículo 17 de las Normas Técnicas para la Gestión de los Riesgos de Lavado de Dinero y de Activos y de Financiamiento al Terrorismo (NRP-08).

Al evidenciar, que en los casos que generaron alguna alerta en el Sistema de Monitoreo de la Administradora, identifica a los afiliados que han realizado aportaciones como trabajadores independientes y como cotizantes voluntarios, cuyos montos exceden los umbrales establecidos en la política interna de la AFP y en la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos, fueron detectados por el Sistema de Alertas de la entidad; sin embargo se observo que no cuenta con suficiente documentación que soporte el análisis realizado por la Oficialía de Cumplimiento de esa AFP, para descartar dichas operaciones como inusuales o sospechosas, no habiendo evidencia sistemática y verificable de la ejecución de dichas actividades, puesto que en la herramienta informatica utilizada para el monitoreo de las operaciones, se consigna únicamente comentarios sobre la investigación realizada.

d) Presunto incumplimiento al artículo 9 de Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos.

Al comprobar que la Administradora, no informa a la Unidad de Investigación Financiera (UIF), de la Fiscalía General de la República, las operaciones que realizan sus clientes, cuyos montos superan los umbrales establecidos en el artículo 9 de Ley en comento; incumplimiento que se atribuye a que la Oficialía de Cumplimiento de dicha AFP considera que las cotizaciones recibidas no son operaciones en efectivo, debido a que pasan primeramente por el sistema bancario, a través de la cual se realiza la recaudación, según los contratos de recaudación de cotizaciones previsionales suscritos con los respectivos Bancos.

e) Presunto incumplimiento al 22 de las Normas Técnicas para la Gestión de los Riesgos de Lavado de Dinero y de Activos y de Financiamiento al Terrorismo (NRP-08).

Al determinar que la Supervisada como parte de sus procedimientos de control interno, elaboro una base de datos de PEP's, que no se encuentra actualizada con las personas que han sido nombradas para ser parte del gabinete de gobierno por el periodo de junio dos mil catorce a mayo dos mil diecinueve.



GOBIERNO
DE EL SALVADOR



Superintendencia del
Sistema Financiero

El suscrito, en base a sus facultades establecidas en los artículos 4 literal i), 19 literal g) y 55 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, efectúa las siguientes **CONSIDERACIONES:**

A. PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

I. Visto el contenido del Memorándum ISP-129/2015, de fecha doce de octubre de dos mil quince, antes relacionado y la documentación probatoria anexa al mismo, por medio de Resolución de Inicio, de fecha veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, se ordenó instruir el presente Procedimiento Administrativo Sancionador y emplazar a la AFP, informándole sobre el contenido de los incumplimientos atribuidos; lo cual se llevó a cabo en legal forma en fecha uno de julio de dos mil dieciséis; incorporado de folios uno a folio sesenta y tres.

II. El Supervisado hizo uso de su derecho de audiencia compareciendo en el presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio a través de su Representante Legal, Licenciado Fernando José Arteaga Hernández, por medio de escrito de fecha quince de julio de dos mil dieciséis, contestando en sentido negativo los señalamientos realizados; incorporado de folios sesenta y cuatro a folio noventa.

III. Que mediante Informe N° DAE-277/2016, de fecha diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, la Dirección de Análisis de Entidades, remitió los últimos estados financieros presentados, correspondientes al treintauno de julio de dos mil dieciséis, de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES CRECER, S.A.**, determinando con base a estos la capacidad económica, analizando los ratios de rentabilidad patrimonial, liquidez y solvencia económica del antes referido; incorporado de folio noventa y uno a folio ciento siete.

IV. Que mediante auto de fecha veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, esta Superintendencia tuvo como parte al Licenciado Fernando José Arteaga Hernández, en su calidad de Representante Legal de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES CRECER, S.A.**; se agrego Informe N° DAE-277/2016, de fecha diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, de la Dirección de Análisis de Entidades; así como también se ordenó abrir a pruebas

[Handwritten signature]

el presente Procedimiento por el termino de **DIEZ DIAS HABLES**, cuyo auto se notificó el día catorce de septiembre de dos mil dieciséis; incorporado de folio ciento ocho a folio ciento nueve.

V. Que por medio de escritos de fechas veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, y treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, el Representante Legal de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES CRECER, S.A.**, presento prueba de descargo, los cuales fueron agregados al presente proceso por esta Superintendencia por medio de auto de fecha seis de noviembre de dos mil diecisiete. Incorporado a folios ciento diez a trescientos cuarenta y dos.

VI. Que mediante auto de fecha cuatro de agosto de dos mil dieciocho, esta superintendencia solicito nuevo informe a la Dirección de Análisis de Entidades, que refleje la capacidad económica de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES CRECER, S.A.**, con base a los estados financieros auditados al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete; notificado el cuatro y once de septiembre de dos mil dieciocho correspondientemente. Incorporado a folios trescientos cuarenta y tres a trescientos cuarenta y ocho.

VII. Que mediante Informe N° DAE-330/2018, de fecha diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, la Dirección de Análisis de Entidades, remitió los últimos estados financieros presentados, correspondientes al treintauno de diciembre dos mil diecisiete, de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES CRECER, S.A.**, determinando con base a estos la capacidad económica, analizando los ratios de rentabilidad patrimonial, liquidez y solvencia económica del antes referido. Incorporado de folio trescientos cuarenta y nueve a trescientos sesenta y siete.

VIII. Que mediante auto de fecha dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, esta Superintendencia agrego Informe N° DAE-330/2018, de fecha diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, la Dirección de Análisis de Entidades, y ordeno emitir resolución final; notificado el tres de3 octubre de dos mil dieciocho. Incorporado a folios trescientos sesenta y ocho a trescientos sesenta y nueve.

B. ANALISIS DEL CASO Y ARGUMENTOS SOBRE CADA INFRACCIÓN

1. Sobre el presunto incumplimiento del artículo 22 del Reglamento de Recaudación de Cotizaciones al Sistema de Ahorro para Pensiones.

El Representante de la AFP manifestó que no existe una Norma jurídica que prohíba expresamente a una persona natural que sea titular de un negocio que ejerza una actividad laboral realizar sus cotizaciones a través de planillas de pago de cotizaciones previsionales, y tampoco existe una Norma jurídica que establezca que no se configura una relación de subordinación laboral por ser ellos mismos sus empleadores y que por lo tanto deban de ser considerados trabajadores independiente.

Podría violentarse el derecho constitucional a la seguridad social contenido en el artículo 50 de la Constitución de la República, dado que de conformidad al artículo 5 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, no pueden negarle a una persona su derecho de afiliarse al Sistema de Ahorro para Pensiones, ni impedirle su derecho a cotizar para tener acceso a una pensión de acuerdo a la Ley.

Asimismo la Administradora señala que su sistema de acreditación se encuentra parametrizada conforme al artículo 22 del Reglamento de Recaudación de Cotizaciones al Sistema de Ahorro para Pensiones.

Al respecto esta Superintendencia, aclara que si bien la Administradora señala haber parametrizado su sistema acorde a lo decantado por el artículo 22 del Reglamento de Recaudación de Cotizaciones al Sistema de Ahorro para Pensiones; en visita de inspección se identificaron **doscientos treinta y nueve** casos de trabajadores independientes a quienes se les recibieron y acreditaron cotizaciones de hasta tres periodos de devengue atrasados, cuyos pagos fueron realizados a través de formulario de pago individual, lo que manifiesta que pese a lo expresado por la AFP, no se está aplicando en la practicidad de sus operaciones lo que la Ley establece, permitiendo con ello la recepción de cantidades no controladas de acreditaciones previsionales de trabajadores independientes, pudiendo llevar con ello a la manipulación del proceso al momento de calcular IBC, con el fin de establecer su cuota de pensión por jubilación.

Incumplimiento originado debido a que el sistema Futura, en AS-400, tiene parametrizada una validación para impedir la cotización de periodos atrasados hasta por un valor de tres periodos, al establecer el plazo de diez días hábiles para el pago de las planillas previsionales de dependientes en dicha validación, de tal forma que si una persona paga en fecha hábil cinco de enero/dos mil quince, estaría pagando el mes vigente que sería diciembre/dos mil

DH

catorce y como meses atrasados hasta el mes de septiembre/dos mil catorce, pero si paga el veinte de enero/dos mil quince, entonces tendría tres periodos atrasados que serian a partir del mes de octubre/dos mil catorce hasta el mes de diciembre/dos mil catorce.

Siendo necesario que en la validación se establezca que los trabajadores independientes que pagan su cotización a través del formulario de pago individual, disponen de todo el mes para realizar dicho pago, es decir, no se debe estipular condicionante de días de pago, solo determinar los periodos que se pueden recibir, ya que de lo contrario se permite la acreditación de un mes de devengue atrasado adicional; por lo que, esta Superintendencia remitió el archivo de doscientos treinta y nueve casos antes referidos, al Jefe del Departamento de Recaudación de la Administradora, a efecto que realizara las verificaciones pertinentes y se agilizaran las acciones encaminadas a subsanar dicha situación.

Ante lo que la Administradora expreso, que evaluaría dicho sistema para determinar la modificación que se debe desarrollar, para evitar inconsistencias en la acreditación de las cotizaciones de independientes. Reconociendo posteriormente, en su escrito de fecha veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, pagina tres, que de los **doscientos treinta nueve** casos señalados por esta Superintendencia, **noventa y tres** casos fueron identificados como vencidos, por lo que procedió a corregirlos, y treinta y seis casos en proceso de corrección.

Por otra parte, no es aceptable lo detallado por el Representante de la AFP, referente a que no existe una Norma jurídica que prohíba expresamente a una persona natural que sea titular de un negocio que ejerza una actividad laboral realizar sus cotizaciones a través de planillas de pago de cotizaciones previsionales; ya que como el legislador es claro al establecer en el artículo 6 de la Ley de Ahorro para Pensiones, a los trabajadores independientes desde el enfoque previsional, como todo salvadoreños domiciliado o no residente que no se encuentren en relación de subordinación laboral; es decir, todo Salvadoreño que no esté bajo un tercero, llámese empleador, que ordena los procedimientos y condiciones técnicas con que debe desarrollarse determinada labor para la cual fue contratado, subordinación que se concreta en la obligación del trabajador de acatar las obligaciones y prohibiciones contempladas en el Reglamento Interno de Trabajo, el contrato laboral suscrito o los diferentes documentos que conlleven a tener intrínseco esto.

En relación el artículo 22 del Reglamento de Recaudación de Cotizaciones al Sistema de Ahorro Para Pensiones, exalta que en ningún momento deberá un trabajador independiente pagar,



GOBIERNO
DE EL SALVADOR



Superintendencia del
Sistema Financiero

adicionalmente a las cotizaciones del devengue correspondiente, **otras** de forma adelantada; y de manera excepcional, hasta un máximo de dos meses de devengue atrasados; es decir, ningún trabajador independiente podrá realizar más pagos de los que la Ley establece. Asimismo, el artículo 12 del mismo cuerpo legal, constituye que para el pago de **Planilla de Cotizaciones Previsionales**, cada empleador tiene la obligación de reportar a la AFP, todos los afiliados a ésta que estén bajo su subordinación laboral, en la planilla de cotizaciones previsionales, la cual constituirá una declaración jurada.

Por lo antes expresado, el suscrito considera que ha existido incumplimiento a las disposiciones mencionadas, que nos lleva a determinar responsabilidad administrativa para la Administradora.

2. Sobre el presunto incumplimiento del artículo 13 en relación al 9 de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos

La Representante de la Administradora manifiesta que cuenta con un software identificado como: ACRM de Monitor Plus (aprobada su adquisición en sesión de Junta Directiva Numero ciento Dieciséis, del veinticinco de mayo de dos mil once, en razón a informe del Oficial de Cumplimiento correspondiente a Enero-abril del dos mil once), para realizar actividades de control y parametrizar de forma automática alertas identificadas de acuerdo al riesgo del negocio de Pensiones, estas alertas son revisadas y analizadas para determinar si es necesario modificarlas de acuerdo a la evaluación y análisis de los clientes. Detallando que ese administrador, conforme al tipo de negocio de Administración de un Fondo de Pensiones aplica un enfoque basado en riesgos y por ello ha realizado un análisis en la cadena de valor determinando cuales procesos tienen riesgos de lavado y cuáles son las operaciones en las que se debe enfocar el monitoreo. Por lo que se puede establecer que el nivel de riesgos es bajo dado el número de productos, canales, y nivel de transaccionalidad de los clientes en relación a otras industrias como la Bancaria, y sobre todo porque no captan dinero del público ni manejan cantidades de efectivo.

Alegando la Administradora que la diferencia fundamental para estos efectos entre las Administradoras de Fondos de Pensiones y los Bancos es que estos últimos son autorizados para captar dinero del publico es decir que ellos realizan operaciones en efectivo. Por tal razón la Ley Sociedades de Ahorro para Pensiones, antepuso que las Administradoras contratan a los Bancos para la actividad de recaudar las cotizaciones actuando de acuerdo al artículo 1,266 del Código de

D.M.

Comercio, dado que la actividad de recaudación de acuerdo a la Normativa se realiza únicamente a través de los Bancos autorizados.

Al respecto, se trae a consideración, que pese a que la entidad cuenta con un sistema de monitoreo del riesgo de lavado de dinero y activos, en lo concerniente a la recaudación y acreditación de las cotizaciones voluntarias, cotizaciones de trabajadores independientes, el sistema carece de controles internos para identificar operaciones de forma acumulada, pues solo registra alertas de operaciones individuales que en un mes superen el importe de diez mil dólares 00/100 centavos (\$10,000.00) y para aquellas que sean mayores a los umbrales parametrizadas por la misma Administradora en su sistema informáticos; no previendo la identificación acumulada de operaciones segmentadas, cuyos importes sean inferiores a los umbrales establecidos en su sistema de alertas.

Lo anterior permite, que existan operaciones que de forma acumulada en un mes que, representen importes superiores a los umbrales establecidos en el artículo 9 de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos, sin que estos sean identificados y analizados, como es el caso del Señor [REDACTED], con NUP [REDACTED] quien en fecha veintinueve de mayo de dos mil catorce, realizó el pago de sesenta y un mil sesenta y cuatro dólares 13/100 centavos (\$61,064,13), en concepto de ochenta y dos planillas previsionales, donde el empleador y el empleado es el mismo y que corresponden a periodos de devengue ininterrumpidos desde julio/dos mil siete a julio/dos mil diez, en los cuales se reporto un ingreso base de cotización que asciende desde cuatro mil ochocientos veinticuatro dólares 52/100 centavos (\$4,824.52), hasta los cinco mil novecientos cuatro dólares 77/100 centavos (\$5,904.77).

Caso que evidencia la debilidad del sistema de control interno de la AFP, para identificar transacciones que individualmente o acumulada en el mes sean mayores a diez mil dólares 00/100 centavos (\$10,000.00), ó en su caso veinticinco mil dólares 00/100 centavos (\$25,000.00); dado que esta no fue identificada ni reportada por la Administradora. Situación que es reconfirmada al leer el Procedimiento OFC-PROC001 Generación y Envío de reporte de Operaciones Reguladas, como proceso de gestión anti lavado de esa AFP, cuyo objetivo demarcado es identificar y reportar las operaciones financieras de afiliados y empleadores cuyo valor individual o acumulado en un mes, sobrepasen los veinticinco mil dólares 00/100 centavos (\$25,000.00); dejando por fuera reportar transacciones por diez mil dólares 00/100 centavos (\$10,000.00) (folio 288 a 291).

En ese sentido, no es aplicable lo expresado por la administradora, pues es de esclarecer que la



GOBIERNO
DE EL SALVADOR



Superintendencia del
Sistema Financiero

Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos, es clara y específica al determinar la obligación de reportar las operaciones que superen los parámetros económicos denotados, sin determinar exclusiones de obligación, pues el legislador en aras de descartar cualquier posibilidad de evadir las alarmas de prevención de lavado de dinero, determina que se debe reportar sin importar si estas son transacciones sospechosas o no. Aunado a lo anterior la postura de la Administradora (que no es obligado), confirman que la misma no dio cumplimiento.

Por lo antes expresado, el suscrito considera que ha existido incumplimiento a las disposiciones mencionadas, que nos lleva a determinar responsabilidad administrativa para la Administradora.

III. Sobre el presunto incumplimiento del artículo 17 de las Normas Técnicas para la Gestión de los Riesgos de Lavado de Dinero y de Activos y de Financiamiento al Terrorismo (NRP-08)

El Representante de la Administradora manifiesta que, el objeto del programa de prevención de LAFT es prevenir que esa institución sea utilizada para actividades encaminadas al lavado de dinero, estableciendo controles y políticas, como:

- Manual del Sistema de Administración del Riesgo del Lavado de Activos y de la Financiación del Terrorismo,
- Código de Ética,
- Código de Buen Gobierno,
- Procedimiento Análisis de Señales de Alerta y Operaciones Inusuales.

Contando con el sistema informático ACRM de Monitor Plus, el cual es especializado en la prevención de lavado de dinero, y ha sido parametrizado para el monitoreo de todas las transacciones realizadas por sus clientes bajo un enfoque basado de riesgos, considerando los factores: personas, jurisdicciones, productos, canales, comportamiento y transaccionalidad. Asignando automáticamente una asignación de score (puntaje), para cada uno de los factores de riesgo. El ACRM proporciona toda la información general y transaccional del cliente, la cual es considerada al momento de realizar y calificar una alerta.

Para el caso del afiliado [REDACTED], con NUP [REDACTED] además de realizar la Debida Diligencia, luego de analizar dicha alerta conforme a lo descrito, se presento el caso

[Handwritten signature]
374

dentro del Informe del Oficial de Cumplimiento al Comité de Auditoría en fecha doce de julio de dos mil doce y a la Junta Directiva en fecha dieciocho de julio de dos mil doce. Realizando así la Debida Diligencia.

Al respecto, es necesario reiterar que en la observación no se esta cuestionando que la entidad no realiza un análisis de las alertas generadas, o la existencia de controles y políticas internas de prevención, el asunto señalado es que no se cuenta con suficiente documentación que soporte ese análisis realizado por la Oficialía de Cumplimiento para descartar dichas operaciones como inusuales y sospechosas.

Pues, entre los casos que despertaron alerta en el sistema de monitoreo de la AFP, se identificaron afiliados que han realizado aportaciones como trabajadores independientes y como cotizantes voluntarios, montos que exceden los umbrales de la política interna de la AFP y la Ley Contra el Lavado de Dinero; observando, que no se cuenta con la suficiente documentación que soporte el análisis realizado por la Oficialía de Cumplimiento, para descartar dichas operaciones como inusuales o sospechosas; no existiendo trazabilidad de las actividades descritas en el "Procedimiento DEL-PROC001 Análisis de Señales de Alerta y Operaciones Inusuales, versión 2.3, por lo que no hay evidencia sistemática y verificable de la ejecución de dichas actividades observándose que en dicha herramienta informática, utilizada para el monitoreo de las operaciones, se consigna únicamente comentarios sobre la investigación realizada.

Como es el caso del Señor [REDACTED], con NUP [REDACTED] presentando montos significativos como son:

Fecha de pago	Periodo de devengue	Monto cotizaciones voluntarias (CVA) US\$
17/12/2010	Noviembre-2010	\$ 30,946.00
25/04/2011	Abril-2011	\$ 18,584.00
25/07/2011	Julio-2011	\$ 11,140.00
04/10/2011	Octubre-2011	\$ 7,420.00
01/02/2012	Febrero-2012	\$16,737.87
02/05/2012	Mayo-2012	\$ 11,119.03
Total		\$ 95,946.90

De cuyas operaciones, se solicito durante la inspección realizada por esta superintendencia, la documentación de los análisis realizados por la Oficialía de Cumplimiento, de los cuales únicamente se proporciono un comentario en hoja Excel, detallando: "Después de realizar el análisis se determina que la alerta debe descartarse, ya que al verificar la CIAP del afiliado se

determina que desde el año 2010 el afiliado se encuentra recibiendo pago de pensión por vejez y según el patrón de comportamiento del afiliado, cada cierto tiempo este aporta en concepto de cotización voluntaria el total de los pagos de pensión que ha recibido, para el caso de la alerta generada (...), dado lo anterior se determina que la alerta debe descartarse y que las aportaciones voluntarias están de acuerdo a los ingresos del afiliado, de tres mil setecientos once dólares 00/100 centavos (\$3,711.28), por pago de pensión".

En ese sentido los artículos 9-B y 10 de la Ley Contra el Lavado de Dinero y Activos, instruyen que las Instituciones deberán establecer una política interna para la identificación de las personas en todas las operaciones que realice, así como identificar fehacientemente y con la diligencia necesaria a todos los usuarios que requieran sus servicios; determinando dichas acciones como Debida Diligencia, lo cual implica que las Instituciones deben implementar procedimientos, valoraciones, controles y verificación de la identidad de sus clientes, lo que incluye el respaldo documental que justifique el origen de los fondos, a efecto de establecer el origen de los fondos. Acorde a lo establecido en el artículo 17 las Normas Técnicas para la Gestión de los Riesgos de Lavado de Dinero y de Activos y de Financiamiento al Terrorismo (NRP-08).

Por lo antes expresado, el suscrito considera que ha existido incumplimiento a las disposiciones mencionadas, que nos lleva a determinar responsabilidad administrativa para la AFP.

IV. Sobre el presunto incumplimiento del artículo 9 de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos.

El Administrador, manifiesta que la diferencia fundamental para estos efectos entre las Administradoras de Fondos de Pensiones y los Bancos es que estos son autorizados para captar dinero del público es decir que ellos realizan operaciones en efectivo. Por tal razón la Ley Sociedades de Ahorro para Pensiones, previo que las Administradoras contratan a los Bancos para que hicieran la actividad de recaudar las cotizaciones actuando de acuerdo al artículo 1,266 del Código de Comercio como cajero de su cliente, dado que la actividad de recaudación de acuerdo a la Normativa se realiza únicamente a través de los Bancos autorizados; las AFP no captan fondos del público y no realizan operaciones en efectivo, todas las operaciones se realizan a través de los Bancos recaudadores. Por lo anterior, esa AFP no tiene operaciones en efectivo que reportar.



Al respecto, no es aplicable lo expresado por la Administradora, pues es de esclarecer que la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos, es clara y específica al determinar la obligación de reportar en los parámetros económicos denotados, sin determinar exclusiones de obligación, pues los clientes o usuarios que realizan las aportaciones previsionales monetarias son de la Administradora y por tanto esta se ve obligada a monitorear sus transacciones al margen de las obligaciones del Banco.

Por lo antes expresado, el suscrito considera que ha existido incumplimiento a las disposiciones mencionadas, que nos lleva a determinar responsabilidad administrativa para la Administradora.

V. Sobre el presunto incumplimiento del artículo 22 Normas Técnicas para la Gestión de los Riesgos de Lavado de Dinero y de Activos y de Financiamiento al Terrorismo (NRP-08).

La Administradora manifiesta que, al momento de realizar esta Superintendencia la inspección, ya contaba con una base de datos de personas expuestas políticamente (PEP's), la cual fue debidamente presentada. Pese a ello, atribuyen un presunto incumplimiento a la Norma en mención por considerar no se encuentra actualizada con las personas que han sido nombradas para ser parte del gabinete del gobierno, por el periodo de junio de dos mil catorce, a mayo de dos mil diecinueve.

Al analizar el argumento vertido por la Supervisada y la literalidad de la Norma, se advierte que la misma no establece la periodicidad en que debe actualizarse, lo que constituye un parámetro indispensable para poder establecer un reproché por la falta atribuida. Por lo que no es posible imputar dicho incumplimiento por no ser típica la conducta.

Al respecto esta Superintendencia, analiza que tal como señala el artículo 22 de la NRP-08, la obligación de las Entidades de "...contar con una base de datos de los funcionarios públicos de alta jerarquía a ser catalogados como PEP's en El Salvador...", es decir que en ningún momento dicha Normativa estipula la obligación de actualizar su lista o base de datos registrados como PEP's, dicho cuerpo legal se limita a establecer la impericia de que la Entidad correspondiente realice las consultas correspondientes en dichas fuentes.

Por lo antes expresado, el suscrito considera que no ha existido incumplimiento ni responsabilidad administrativa a la disposición mencionada por parte de la Administradora.

C. VICIOS ALEGADOS SOBRE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, RESERVA LEGAL, TIPICIDAD Y VINCULACIÓN NEGATIVA.

La AFP, detalla que esta Superintendencia en su resolución de las diez horas y diez minutos del día veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, por medio de la cual instruyo el presente proceso, citando como base legal el artículo 43 inciso segundo de la Ley de Supervisión y Regulación del sistema Financiero; así mismo manifiesta que en el memorándum N°. ISP-129/2015, refieren a la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos y de Financiamiento al Terrorismo (NRP-08), sin embargo dichas disposiciones no establecen la tipificación y sanción a las presuntas infracciones que esta Superintendencia atribuye a la Administradora. Por lo que de conformidad al artículo 86 de La Constitución de la Republica, inciso final, "los funcionarios del Gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la Ley", en dicho sentido, la actuación de la Superintendencia debe enmarcarse en lo que establece las disposiciones legales, y motivar la aplicación de dichas disposiciones al presente proceso, para así garantizar el derecho de defensa al existir claridad en la tipificación y sanción; en relación al artículo 8 de la constitución de la republica establece que nadie está obligado a hacer lo que la Ley no manda ni a privarse de lo que ella no prohíbe.

Al respecto, la Superintendencia del Sistema financiero, es la entidad estatal delegada para ejercer la función de supervisión de las entidades miembros del Sistema Financiero, entre las cuales, están las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP); facultad delegada por la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones (artículo 3), y la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero (artículo 3); mismas que establecen las diversas obligaciones y facultades aplicativas acorde al ejercicio de vigilancia delegada en esta; la cual radica en cumplir y hacer cumplir en el ámbito de su competencia las Leyes, Reglamentos, Normas, Normas Técnicas y demás disposiciones aplicables a los Supervisados. Situación que es reforzada en el artículo 4 literales a) y j), abalando su facultad para emitir Resoluciones, así como la imposición de las Sanciones conformes a derecho.

En ese sentido, el legislador demarco las sanciones a ejercer en el Capítulo VI, bajo el titulo de Infracciones y Sanciones de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, así como las establecidas en el artículo Capítulo II, titulado Infracciones y Sanciones de la Ley de Sistema de

Ahorro para Pensiones, las cuales son las que en razón al derecho y su proporcionalidad aplicativa sobre los incumplimientos señalados será determinada, brindando la claridad y seguridad jurídica oportuna.

En ese sentido, el legislador circunscribió, los aspectos técnicos del área de derecho Administrativo en las Normativas y Reglamentos consecuentes, esto en razón, a la amplitud y tecnicismo característico de dichas aéreas de derecho, comisionando para tal fin al Banco Central de Reserva, como ente generador de la Normativa Administrativa correspondiente, misma que si bien desarrolla ampliamente procedimientos y sus características en ningún momento detalla o delega más que lo que la Ley primaria contiene y delega.

Por otra parte, de la lectura de todos y cada uno de los documentos aportados dentro de este Proceso Administrativo Sancionatorio se ha establecido de manera constante desde su inicio y durante toda la duración del proceso las tipificación legal aplicativa para cada uno de los puntos señalados, adjuntando a los mismos los diversos papeles de trabajo que demuestran dicha acción identificada y señalada, de las cuales en su momento la Administradora tuvo a bien manifestarse y demarcar la búsqueda de solucionar dichas afectaciones, tal como se decanto en Nota SAPEN-ISP-03203, de fecha veintiséis de diciembre de dos mil dieciséis (agregado a folios 332 a 338).

Por lo antes expresado, el suscrito considera que no han existido incumplimientos a los principios legales señalados por la Administradora.

D. DETERMINACIÓN DE LA SANCION A IMPONER

La jurisprudencia nacional tanto como la comparada, y la doctrina de tratadistas nacionales e internacionales en materia de derecho administrativo sancionatorio, convergen en que uno de los pilares fundamentales para la imposición de la sanción administrativa, debe ser el de proporcionalidad; en virtud de la aplicación de dicho principio, la sanción imponible debe ser la necesaria, idónea y proporcionada para obtener los objetivos perseguidos por la misma, factores que deben tomarse en consideración al momento de determinar esta.

De conformidad con el artículo 180 de la Ley del sistema de ahorro para Pensiones, en relación al artículo 50 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, los criterios para adecuación de la sanción que deben considerarse al momento de determinar la multa a un



GOBIERNO
DE EL SALVADOR



Superintendencia del
Sistema Financiero

administrado por una infracción son: la gravedad del daño o del probable peligro a quienes podrían resultar afectados por la infracción cometida, el efecto disuasivo en el infractor respecto de la conducta infractora, la duración de la conducta infractora y la reincidencia de la misma, en los casos en que ésta no haya sido considerada expresamente por el legislador para el establecimiento de la sanción respectiva. Además, cuando la sanción a imponer sea una multa, deberá tomar en consideración la capacidad económica del infractor.

Con respecto a la duración de la conducta infractora y la reincidencia de la misma, el suscrito considera necesario, recalcar que en razón de los incumplimientos identificados por la Dirección de Riesgos, para efecto de realización de Memorándum ISP-129/2015, de fecha doce de octubre de dos mil quince, la cantidad de infracciones respecto de los cuales no se dio cumplimiento a la Ley y Normativa técnica respectiva, evidencian la falta de control y seguimiento de los debidos procesos y diligencias por parte de la Administradora de Fondos.

En consecuencia, al incurrir tal entidad en las referidas infracciones, se encuentra sujeto a las sanciones de conformidad al artículo 180 de la Ley del Sistema de ahorro para Pensiones y artículo 43 Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero y por el supuesto descrito en el Art. 44 literal b) de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, que es cuando se ha infringido entre otras, normas técnicas como las del presente caso, que desarrollan las obligaciones establecidas en las leyes respectivas. Por lo que, procede declarar la responsabilidad infractora de la AFP, sobre los cargos atribuidos a que este proceso se refiere, lo que así habrá que declararse.

En referencia a la determinación de la capacidad económica de la Supervisada, la Dirección de Análisis de Entidades de esta Superintendencia, mediante informe N° DAE-330/2018, de fecha diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, realizó examen integral del estado de solvencia o liquidez patrimonial de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES CRECER, S.A.**, determinado mediante el mismo, que la Supervisada a la fecha en que se determinaron los hechos imputados, presento un patrimonio que ascendía a **VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTINUEVE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE America (US\$27,579,129.00)**, registrando utilidades por **QUINCE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS DOLARES DE LOS ESTADOS**

DH

UNIDOS DE AMERICA (US\$15, 575,336.00), generándole un retorno sobre activos y patrimonio de 39.87% y 56.48%, respectivamente. Concluyendo que presenta indicadores de liquidez, rentabilidad, y solvencia aceptables, lo que le permite cumplir con sus obligaciones de corto plazo.

De ahí que la sanción necesaria a imponer, se considera que es la multa, la cual debe de ser en un monto tal que produzca un efecto disuasivo respecto de la conducta infractora, por el cometimiento de las infracciones a la **Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, del Reglamento de Recaudación de Cotizaciones al Sistema de Ahorro para Pensiones, de la Ley de Lavado de Dinero y Activos y de las Normas Técnicas para la Gestión de los Riesgos de Lavado de Dinero y de Activos y de Financiamiento al Terrorismo (NRP-08)**, por haberse comprobado certeramente la existencia de la responsabilidad administrativa en las inobservancias conocidas en el presente procedimiento, en el cual se respetaron todos y cada uno de los derechos y garantías constitucionales de la Supervisada.

En tal sentido, se considera como atenuante el hecho de que la AFP de los resultados presentados en informe N° ISP-E-09/2016, subsano cinco de las seis condiciones comunicadas, quedando una relacionada con incumplimiento respecto a la gestión del riesgo de lavado de dinero y activos, quedando en su situación original; acorde a lo manifestado por esta Superintendencia en Nota N° SAPEN-ISP-03203, de fecha veintiséis de diciembre de dos mil dieciséis, suscrita por el Licenciado Sigfredo Gómez, Superintendente Adjunto de Pensiones (Incorporado a folio 332 a 338). Más es de enfatizar que dichas acciones pesen a haber sido prontas y diligentes, no eximen del cometimiento de las inobservancias detalladas, las cuales debieron ser evidenciadas y señaladas, por esta superintendencia para proceder a su corrección.

POR TANTO, de conformidad a los anteriores disposiciones y considerandos, con fundamento en los artículos 150, 156 y 180 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, 11, 12 y 14 de la Constitución de la República; 43, 44 y 50 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero; el suscrito **RESUELVE**:

- a) **SANCIONAR** a **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES CRECER, S.A.**, al pago de una multa que asciende a la cantidad de **DIEZ MIL COLONES DE EL SALVADOR (¢10,000.00)**, mismos que equivalen a **UN MIL CIENTO CUARENTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR (US\$ 1,142.86)**, por la infracción cometida al artículo 22 del Reglamento de Recaudación de Cotizaciones al Sistema de Ahorro para Pensiones, al identificar doscientos treinta y nueve



GOBIERNO
DE EL SALVADOR



Superintendencia del
Sistema Financiero

casos de trabajadores independientes a quienes la Supervisada recibió y acreditó cotizaciones de hasta tres periodos de devengue atrasados, a través de formularios de pago individual, debido a que en su sistema "Futura" en AS-400, tiene parametrizado una validación para impedir la cotización de periodos atrasados hasta por tres periodos. Así mismo, la Supervisada no identifica a los trabajadores independientes que realizan sus cotizaciones a través de planillas de pago de cotizaciones previsionales, siendo titulares de un negocio o que ejercen alguna actividad liberal, a quienes deben considerarse como trabajadores independientes.

- b) **SANCIONAR** a **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES CRECER, S.A.**, al pago de una multa que asciende a la cantidad de **DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON NOVENTA Y UN CENTAVOS DE DÓLAR (US\$2,757.91)** por la infracción cometida al artículo 13 en relación al 9 de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de activos, al carecer de controles internos para identificar operaciones inusuales o sospechosas que de forma individual ó acumulada, por operaciones segmentadas, en un mismo día o en el término de un mes, superen los umbrales establecidos en el artículo 9 de Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos, para las cotizaciones obligatorias realizadas por los trabajadores independientes; multa que equivale al 0.01% del Patrimonio de la entidad al momento de cometerse la infracción.
- c) **SANCIONAR** a **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES CRECER, S.A.**, al pago de una multa que asciende a la cantidad de **CINCO MIL QUINIENTOS QUINCE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS DE DÓLAR (US\$5,515.83)** por la infracción cometida al artículo 17 de las Normas Técnicas para la Gestión de los Riesgos de Lavado de Dinero y de Activos y de Financiamiento al Terrorismo (NRP-08), al evidenciar que los casos que generaron alguna alerta en el Sistema de Monitoreo de la Administradora de aportaciones como trabajadores independientes y como cotizantes voluntarios, cuyos montos exceden los umbrales establecidos en la política interna de la AFP y en la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos; sin embargo, no cuentan con suficiente documentación que soporte el análisis realizado por la Oficialía de cumplimiento, para descartar dichas operaciones como inusuales o sospechosas, no habiendo evidencia sistemática y verificable de la ejecución de dichas actividades, puesto que

PK

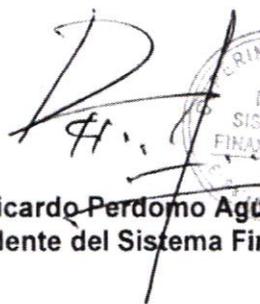
378

en la herramienta informatica utilizada para el monitoreo de las operaciones; multa que equivale al 0.02% del Patrimonio de la entidad al momento de cometerse la infracción.

- d) **SANCIONAR** a **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES CRECER, S.A.**, al pago de una multa que asciende a la cantidad de **CINCO MIL QUINIENTOS QUINCE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS DE DÓLAR (US\$5,515.83)**, por la infracción cometida al artículo 9 de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos, al no informa a la Unidad de Investigación Financiera (UIF), de la Fiscalía General de la Republica, las operaciones que realizan sus clientes, cuyos montos superan los umbrales establecidos en el artículo 9 de Ley antes detallada; multa que equivale al 0.02% del Patrimonio de la entidad al momento de cometerse la infracción.
- e) **ABSUELVASE** a **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES CRECER, S.A.**, del cometimiento a infracción del artículo 22 de las Normas Técnicas para la Gestión de los Riesgos de Lavado de Dinero y de activos y de Financiamiento al Terrorismo (NRP-08).

Hágase del conocimiento de la Supervisada la presente resolución, para los efectos legales consiguientes, así como del hecho de que la misma es objeto de los recursos de rectificación y apelación en los términos que establecen los artículos 64 y 66 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero.

NOTIFÍQUESE.



José Ricardo Perdomo Aguilar
Superintendente del Sistema Financiero

//9

